

Tipo	Consulta Popular
Asunto	Consulta Popular sobre la incorporación de Montellano al consorcio del Huesna. Recurso designación interventores y apoderados
Fecha	1 de junio de 2002

Escrito de recurso interpuesto por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Montellano, y los portavoces municipales de PSOE, IU-CA y PP, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Morón de la Frontera de fecha 27 de mayo de 2.002, relativo a designación de interventores y apoderados en las Mesas Electorales.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Junta Electoral de Zona de Morón de la Frontera aprobó un acuerdo de fecha 27 de mayo de 2.002, que entre otros establecía que "respecto al tema de la figura de los Interventores, aclarar que los mismos, no van a formar parte de la Mesa, ya que esta se compone única y exclusivamente por Presidente y Vocales, y además de esto, la Ley no prevé la existencia de la figura del Interventor para estos tipo de Consultas, sin perjuicio de que cada grupo político con representación Municipal, pueda designar un representante, de acuerdo con lo recogido en la Ley en su artículo 26.3 y con las funciones previstas para los mismos, en el referido artículo".

Contra este acuerdo se interpone recurso por el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Montellano, y los portavoces municipales de PSOE, IU-CA y PP,. En el citado recurso se solicita "que se autorice la presencia de representantes de los partidos con representación municipal en las mesas electorales ya sea como interventores o como apoderados".

La Junta Electoral de Zona ha emitido un informe por el que "considera que la figura del Interventor no tiene cabida en una Consulta Popular, en cuanto que la Ley de Consultas Locales de Andalucía, no prevé la referida figura. A esto, añadir, que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y la Ley Electoral de Andalucía, leyes de aplicación supletoria, prevén la existencia de los Interventores exclusivamente para los supuestos en que concurren candidaturas, no siendo este el caso. A esto hay que añadir, que esta Junta Electoral de Zona, acordó en Acuerdo de 27 de mayo de 2002, la posibilidad de que cada grupo político pudiera designar un representante del mismo, con las funciones recogidas en este precepto, haciendo una interpretación extensiva del artículo 26.3 de la Ley de Consultas Populares Locales de Andalucía".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En los procesos electorales en que concurren diferentes candidaturas, la representación en los actos y operaciones electorales de las distintas opciones políticas que concurren a elecciones, se instrumenta a través de las figuras de los representantes de candidaturas, apoderados e interventores. Los apoderados, incluso, pueden asumir las funciones de interventor (artículo 77 y 79.4 L.O.R.E.G.)

SEGUNDO: En ningún caso forman parte de las Mesas electorales apoderados e interventores, con independencia de su "proximidad a la Mesa electoral durante la votación y el escrutinio, formulando en su caso, las oportunas protestas" (SAT Madrid de 15 de julio de 1.987).

TERCERO: Al ser los interventores, según el Derecho electoral general, representantes últimos e inmediatos de las diferentes candidaturas que concurren a unas elecciones, no parece que esta figura tenga que trasladarse necesariamente a los supuestos de consultas populares, pudiendo entenderse que el carácter público y la composición de la Mesa garantiza suficientemente la corrección de la consulta, y además tal y como señala el acuerdo recurrido "la Ley no prevé la existencia de la figura de interventor para este tipo de consultas". No obstante pueden aducirse precedentes en sentido contrario (Ratificación en el ámbito andaluz de la Iniciativa Autonómica o Referéndum OTAN), con acuerdos de la Junta Electoral Central que lo permiten (Por ejemplo, Ac. de la JEC de 24 de febrero de 1.986).

CUARTO: Es posible, por tanto, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de distintas modalidades de Referéndum, que considera aplicable a estas consultas de ámbito estatal el Régimen Electoral General, considerar que existe identidad de razón para aceptar una representación de los distintos grupos municipales con presencia en el ámbito al que se refiere la consulta en las citadas Mesas.

Por cuanto antecede, la Junta Electoral de Andalucía, ACUERDA

Estimar el recurso, y en consecuencia, autorizar la presencia, además de la figura a que hace referencia el artículo 26.3 de la Ley de Consultas Populares Locales de Andalucía, de representantes, con la función de apoderados, de los partidos con representación municipal en las correspondientes Mesas, y que los mismos, en su caso, aparezcan como tales en las actas de constitución de Mesa y de escrutinio. Los citados representantes tienen "derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas." (artículo 77 LOREG y 36 LEA); en suma, a "velar por las exigencias de la pureza procedimental preservando la posibilidad de éxito de ulteriores recursos" (SSTS de 21 de julio de 1977; 18 de abril de 1979, 20 de abril de 1979; 24 de abril de 1979; SAT Madrid de 15 de julio de 1987; SAT Burgos de 16 de julio de 1987), correspondiendo al Presidente de las correspondientes Mesas el deber de admitir en todo caso la proximidad de los apoderados a las Mesas durante la votación y escrutinio, formulando en su caso las oportunas protestas.